

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2901 DE 19/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A-** con NIT. 860075703 - 1”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante la Resolución 3726 del 10/08/2001 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20228701465722 del 20/09/2022.

Mediante Radicado No. 20228701465722 del 20/09/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogota D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385687 del 26/08/2022, impuesto al vehículo de placa WOX503, vinculado a la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, donde se señala "# 0 Presta un servicio no autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente transporta 19 pasajeros cubriendo ruta Bogota Madrid (Sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

***Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de*

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. *Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto*

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes,

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1015385687 del 26/08/2022, impuesto al vehículo de placa WOX503, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015385687 del 26/08/2022, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa WOX503, vinculado a la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)*

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas*

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2901** DE **19/03/2024**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.19
14:27:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A con NIT. 860075703 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotramsa25@gmail.com

Dirección: Calle 20 No.82-52 Of 408
Bogota D.C.

2901 DE 19/03/2024

Proyectó: .Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20228701465722

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.
 Fecha Rad: 20-09-2022 06:29 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 870-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015385687																							
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 																							
AÑO			MES			HORA										MINUTOS																			
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	10																	
DÍA			05	06	07	08	09	10	11	12	13					14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50								
26																																			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																			
Dg. 86a #110-2 a 110-44, BOGOTÁ - ENGATIVA																																			
3. PLACA (Marque las letras)																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
3.1 PLACA (Marque los números)																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	4. EXPEDIDA DISTRITAL Y/O MUNICIPAL FUNZAS O MUNICIPIO				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1 RADIO DE ACCIÓN																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO				7.1.2 Operación Nacional																					
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																			
Letras				Números				Nacionalidad				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																							
												262835 RO D M A																							
8. CLASE DE VEHÍCULO																																			
AUTOMOVIL				CAMIÓN																															
BUS				MICROBUS				X																											
BUSETA				VOLQUETA																															
CAMPERO				CAMIÓN TRACTOR																															
CAMIONETA				OTRO																															
MOTOS Y SIMILARES																																			
9. DATOS DEL CONDUCTOR																																			
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																			
Cédula ciudadana.				Cédula extranjera.				Documento de identidad				Libreta tripulante.																							
NÚMERO: 79729631				NACIONALIDAD				EDAD																											
NOMBRES: CARLOS ANDRES				APELLIDOS: REYES																															
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:								CIUDAD O MUNICIPIO:																											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																			
NÚMERO 10013590726																																			
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																			
NÚMERO 79729631				VIGENCIA D M A				CATEGORIA C 2																											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																			
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL RONALD FELIPE LOAIZA BULLA																																			
NIT: C. Número 71365250																																			
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																			
SOTRAM S.A. IX: C.C. Número 0000																																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																			
LEY 336				AÑO 1996				NUMERAL																											
ARTICULO 49				LITERAL E																															
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																			
A				B				C				D				X				F				G				H				I			
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																			
No Aplica: 0 NÚMERO																																			
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																			
Secretaria Distrital de Movilidad																																			
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																			
Tv. # 83-51								Bogotá AD O MUNICIPIO																											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																			
DECISIÓN 467 DE 1999																																			
ARTÍCULO				NUMERAL																															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																			
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																			
NÚMERO				D				M				A																							
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																			
NÚMERO				D				M				A																							
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																			
# 0 Presta un servicio no autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente transporta 19 pasajeros cubriendo la ruta Bogotá Madrid																																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																			
NOMBRES: Eduin Alexander				APELLIDOS: Quevedo Jaimes				Placa No. 88551				Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad																							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 79729631				C.C No.																											

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A
Sigla: SOTRAM SA
Nit: 860.075.703-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01439866
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 20 No.82-52 Oficina 408
Centro Empresarial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotramsa25@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3594322
Teléfono comercial 2: 8250101
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 20 No.82-52 Oficina 4-08
Centro Comercial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sotramsa25@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3594322
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000879 del 12 de marzo de 1980 de Notaría 3 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2005, con el No. 00971414 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXXIII S A SOTRANSM JUAN XIII S A.

Por Escritura Pública No. 0000879 de Notaría 3 de Bogotá D.C. Del 12 de marzo de 1980 , inscrita el 7 de enero de 2005 bajo el numero 00971414 del libro ix, se constituyó la sociedad comercial denominada:
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXXIII S A SOTRANSM JUAN XIII S A

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3629 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 07 de enero de 2005 bajo el número 971429 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de: Madrid (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0003629 del 21 de diciembre de 2004 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2005, con el No. 00971429 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXXIII S A SOTRANSM JUAN XIII S A a SOCIEDAD TRANSPORTES DE MADRID SA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA ABREVIADA SOTRAM SA.

Por Escritura Pública No. 2085 del 13 de junio de 2012 de Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2012, con el No. 01648490 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD TRANSPORTES DE MADRID SA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA ABREVIADA SOTRAM SA a SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 24-228 del 12 de marzo de 2024, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Marzo de 2024 con el No. 00218253 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 1100131030332023004900 de JMDN representado por sus padres Jeanneth Zulay Niño Galeano CC. 52.900.805 y Andres Mauricio Delgado Vargas CC. 80.764.921, Andres Mauricio Delgado Vargas CC. 80.764.921 en nombre propio, Elkin Nicolas Rairan Niño CC. 1.000.337.596, Rosaura Galeano De Niño CC. 20.329.446 y Luz Myriam Vargas Rodriguez CC. 41.460.469, Contra: Manuel Eduardo Nuñez CC. 80.273.224, SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A SOTRAM SA NIT. 860.075.703-1 y BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de junio de 2062.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Incrementar y explotar la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixtos, en todas sus modalidades individual, colectivo, masivo, todos los radios de acción, en las diferentes formas de contratación individual, especial, colectivo, masivo, alimentador, en las diferentes continuidades de servicio, en los diferentes niveles de servicio básico, corriente, especial,

masivo, que establezca la ley, así como el transporte de carga, correo, recomendados, remesas, servicio especial individual, lo cual hará por medio de vehículos automotores de los diferentes tipos y clases, trenes, barcos, bien sean de propiedad de la sociedad o que a ella se afilien todos, de acuerdo con lo que al respecto dispongan las autoridades competentes en el manejo del transporte terrestre automotor o la entidad que determine la ley y le asigne tales funciones, en el desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos, trenes, barcos, repuestos, accesorios o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportes a su servicio o de terceros o con los que mantenga relaciones comerciales o contractuales. B) Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros e hipotecar los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o usufructo. C) Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrar los automotores mediante la celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de afiliación y administración. D) Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuesto y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustibles líquidos, lubricación, o de gas natural vehicular o carga eléctrica, sean fósiles o ecológicos, etc., lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, ensamble de los mismos, fabricación de partes y autopartes y carrocerías, servicios estos que podrán prestarse no solamente a sus asociados o afiliados sino a terceras personas. E) Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación u implementación de sus actividades, transformarse en otra clase o tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones, el interés social y los activos de las mismas, siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones u cuotas en otras compañías, bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. F) Llevar los seguros del personal a su servicio bien sea de la carga y/o de los pasajeros de sus instalaciones de sus vehículos automotores, así como los demás bienes que requieran, contratar el personal técnico y demás trabajadores que requieran el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajadores que requieran el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representen y designar árbitros para los mismos fines. J) Transar o apelar decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que tenga su interés frente a terceros y a sus afiliados y a sus empleados y dependientes. K) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar dinero en mutuo o depósito con o sin interés y darlos con él y con la debida garantía, emitir acciones y toda clase de bienes, celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, negociar, ceder, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagares, facturas, giros o cualesquiera otros efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes o aceptarlos en pago. L) Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales y extranjeras privadas o de derecho público o de economía mixta, en

actividades relacionadas con su objeto social y todo acto o convenio en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. M) Incitar y participar en licitaciones y contratos de concesión en actividades relacionadas con su objeto social y giro de sus negocios. N) Conformar consorcios con empresas de derecho privado o derecho público o economía mixta. Ñ) Conformar empresas unipersonales relacionadas con el giro de sus negocios O) administración, operación e integración de sistemas de rutas y horarios de transporte terrestre intermunicipal, metropolitano y municipal de pasajeros. P) Administración, operación e integración de sistemas de transporte masivo, urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, en buses, metros o trenes. Q) Prestación de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo masivo, individual o taxis, servicio especial y turístico, multimodal o intermodal. R) Creación de fomento, estímulo de integración de sistemas de transporte, sistema de recaudo de pasajes, sistemas de rutas, despachos y tarifas para el transporte público, básico de super lujo o masivo. S) Fomento y estímulo de convenio de colaboración empresarial, procesos de integración. Fisión, absorción, consorcio entre empresas de transporte de derecho privado o derecho público o mixtas. T) Montaje e infraestructura de terminales de transporte terrestre y administración de las mismas, talleres de reparación y mantenimiento, estaciones de servicio y cualquier otro negocio anexo al transporte, y administrar los mismo. U) Suscribir cualquier tipo de convenio, acuerdo o contrato con cualquier empresa de derecho público o privado o cualquier entidad del estado con el fin de administrar, operar e integrar sistemas de transporte colectivo de pasajeros masivo, urbano o suburbano e interurbano. V) Promover y desarrollar la educación y formación técnica y tecnológica, formal e informal básica, preescolar, básica primaria y secundaria, desarrollo de capacitaciones en las áreas técnico industriales, fomento de la comunicación y divulgación de diferentes formas de promoción y desarrollo de la educación y formación técnica, tecnológica y profesional. Desarrollo de todas las actividades necesarias para el fomento, divulgación, evaluación, promoción, capacitación de todas las formas de educación y formación reglamentadas por la ley y las autoridades competentes. W) Provisión de redes y/o servicio de telecomunicaciones, operación de los mismos para el servicio privado de la empresa o la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros. X) Montaje, operación y uso de (SIC) radioeléctricas para su uso exclusivo o la prestación de servicio a terceros, mediante equipos de transmisión alámbrica, inalámbrica, fibra óptica, de cualquier clase que produzca las industrias de tecnología de las telecomunicaciones, pudiendo ampliar sus servicios a nivel nacional, departamental y/o municipal, conforme lo determine el ministerio de la tecnología, y de la comunicación. Y) Operar y administrar sistemas radioeléctricos, radiofrecuencias y del espectro electromagnético y de GPS, autorizados por el ministerio de comunicaciones para su servicio y actividades empresariales como de terceros. Z) Y en general ejecutar todos los actos y contratos así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto y que tengan relación directa o indirecta.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$7.000.000.000,00

No. de acciones : 70.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.121.816.000,00
No. de acciones : 21.218.160,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.121.816.000,00
No. de acciones : 21.218.160,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente de la sociedad. La sociedad tendrá un Gerente de libre nombramiento y remoción de la asamblea general de socios accionistas, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea general de socios accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente. El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, podrá ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. Parágrafo 1. El suplente del gerente también ejercerá la representación legal de la sociedad, siempre y cuando se encuentre inscrito en el registro mercantil o cámara de comercio que corresponda al domicilio de la sociedad. Parágrafo 2. Los administradores o directores de cualquier nivel de la organización empresarial, de agencias o sucursales o seccionales, no podrán comprometer a la sociedad en ninguno de sus actos ó el ejercicio de sus funciones, pues estas solo corresponden a quien ejerzan la representación legal de la empresa o a quienes se les otorgue poder escrito para representar a la sociedad. La asamblea conservara con exclusividad la facultad de otorgarle la facultad de representación legal a cualquier otro miembro o funcionario a empleado de la sociedad. El Gerente o el suplente o a quien se le otorgue facultades de representante legal tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos; o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 3. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 4. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva. 5. Designarlos empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por otro órgano social. 6. Presentar un informe de su gestión a Asamblea General De Accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de

ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. 7. Convocar a la Asamblea General De Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 8. Convocará la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente y mantenerla informada del desarrollo y estado de los negocios sociales. 9. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Par. El Gerente requerirá autorización previa de la Junta Directiva para comprar, vender o gravar bienes inmuebles. Así mismo, requiere autorización de la misma junta para celebrar contratos cuyos valores excedan de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese momento.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 42 del 5 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2012 con el No. 01625360 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mario De Jesus Loaiza Suarez	C.C. No. 3093571

Por Acta No. 53 del 10 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2023 con el No. 03027498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Luis Alberto Loaiza Suarez	C.C. No. 19339562

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 46 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016 con el No. 02102743 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Yalile Torres De Suarez	C.C. No. 20524613
Segundo Renglon	Jose Eduardo Martinez Romero	C.C. No. 3092930
Tercer Renglon	Mario De Jesus Loaiza Suarez	C.C. No. 3093571

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
----------------	--------	----------------

Primer Renglon	Jorge Emilio Jimenez	C.C. No. 3093896
	Montañez	
Segundo Renglon	Luis Alberto Loaiza	C.C. No. 19339562
	Suarez	
Tercer Renglon	Blanca Doris Loaiza	C.C. No. 20736423
	Suarez	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000021 del 11 de noviembre de 1990, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2005 con el No. 00971427 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rosa Janeth Melo	C.C. No. 51558921 T.P. No. 12349T

Por Acta No. 0000033 del 12 de noviembre de 2005, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2005 con el No. 01022055 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carlos Alberto Escobar Garcia	C.C. No. 10515343 T.P. No. 1023T

Que por documento privado del 15 de enero de 2009, inscrito el 02 de abril de 2009, bajo el no. 1287283 del libro ix, escobar garcia carlos alberto renuncio al cargo de revisor fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la corte constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000955 del 16 de junio de 1981 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00971419 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000590 del 3 de abril de 1991 de la Notaría 1 de Facatativá (Cundinamarca)	00971423 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000285 del 16 de abril de 1991 de la Notaría Única de Funza (Cundinamarca)	00971424 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000701 del 28 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca)	00971425 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003629 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00971429 del 7 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 2085 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Única de	01648490 del 9 de julio de 2012 del Libro IX

Mosquera (Cundinamarca)

E. P. No. 1260 del 25 de junio de 01852658 del 18 de julio de
2014 de la Notaría Única de 2014 del Libro IX

Mosquera (Cundinamarca)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 2920
Otras actividades Código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SOTRAM SA SECCIONAL GUAYABETAL
Matrícula No.: 01554086
Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 1-114
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SOTRAM S A SECCIONAL SOACHA
Matrícula No.: 01761164
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 No. 7A-26 Este
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SOTRAM S A SECCIONAL CAQUEZA
Matrícula No.: 01761166
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Terminal Municipal
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.950.121.359
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="860075703"/> <input type="text" value="1"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MUL"/>	* Sigla:	<input type="text" value="SOTRAM S.A."/>
E-mail:	<input type="text" value="sotramsa25@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Direccion:	CALLE 20 No.82-52 OF 408
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

Guardar

Bogotá, 02/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330255691**

Fecha: 02-04-2024

Señor (a) (es)

Sociedad Operadora De Transporte Multimodal SA - Sotram SA

Calle 20 No 82-52 Of 408

Bogota, D.C.

Asunto: 2901 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 2901 de fecha 19/03/2024 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Página | 1

GD-FR-004
V4 – 23-May-2023



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA471143666CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA471143666CO

Fecha de Envío: 04/04/2024
19:45:50

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 17029912

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Sociedad Operadora De Transporte Multimodal SA - Sotram SA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 20 No 82-52 Of 408 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/04/2024 07:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
05/04/2024 05:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/04/2024 05:47 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
05/04/2024 02:57 PM	CD.OCCIDENTE	Envío no entregado	
08/04/2024 05:21 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
09/04/2024 05:43 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:5/29/2024 5:09:59 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT.900.082.017 <small>Núm. C. Concesión de Correo.</small>		 RA471143666CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2023 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Fin Admisión: 04/04/2024 14:28:51 Orden de servicio: 17029917			
Remite: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buro 6 NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20245330255691 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911058 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1115883		Causas Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rechusado <input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No controlado <input type="checkbox"/> No se pudo entregar <input type="checkbox"/> No controlado <input type="checkbox"/> No se pudo entregar <input type="checkbox"/> No controlado <input type="checkbox"/> No se pudo entregar <input type="checkbox"/> No controlado	
Destinatario: Nombre/ Razón Social: Sociedad Operadora De Transporte Multimodal SA - Soltram SA Dirección: Calle 20 No 82-52 Cl 408 Tel: Código Postal: 110931224 Código Operativo: 1111574 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Centro Comercial y Corporativo: Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Hora: 12:55	
Valor: Peso Físico(grams):200 Dica Contenedor: Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.750 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.750 COP		SE PIDE PARA ESTUDIO Observaciones del cliente: SIN ANEXOS <i>local p video</i> Gestión de entrega: Rogelio Martínez Fecha de entrega: 05 ABR 2024 C.C. 79.766.026	
 11115831111574RA471143666CO		UAC CENTRO 1111 CENTRO 583	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 16/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330296621**

Fecha: 16-04-2024

Señor (a) (es)

Sociedad Operadora De Transporte Multimodal Sa - Sotram Sa

Calle 20 No 82-52 Of 408

Bogotá, D.C.

Asunto: 2901 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2901 de 19/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA474076679CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA474076679CO

Fecha de Envío: 25/04/2024 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17096381

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Sociedad Operadora De Transporte Multimodal Sa - Sotram Sa Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 20 No 82-52 Of 408 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/04/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/04/2024 05:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/04/2024 06:43 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
27/04/2024 07:24 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
29/04/2024 03:32 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
30/04/2024 11:41 AM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:5/29/2024 5:20:44 PM

Página 1 de 1





Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT-900.062.917-9 Mimos Concesión de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/04/2024 14:56:28 Orden de servicio: 17096381		 RA474076679CO																															
1111 574 S	Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia: 20245330296621 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reconocido</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DI</td><td>Descorrido</td><td>EM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DIR</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reconocido	AC		Apartado Clausurado	DI	Descorrido	EM		Fuerza Mayor	DIR	Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reconocido	AC		Apartado Clausurado																													
DI	Descorrido	EM		Fuerza Mayor																													
DIR	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: Sociedad Operadora De Transporte Multimodal Sa - Sotram Sa Dirección: Calle 20 No 82-52 Of 408 Tel: Código Postal: 110931224 Código Operativo: 1111574 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Firma nombre y apellido: Rogelio Martínez CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL C.C. Tel: Hora:		1111 583 UAC-CENTRO CENTRO A																														
Valores Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.350 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.350 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : CON ANEXOS	Fecha de entrega: 28 ABR 2024 Distribuidor: G.C.: Gestión de Calidad: 1er 2do 29 ABR 2024 C.C. 79.766.026																															
 11115831111574RA474076679CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (571) 4722000 El usuario de esta empresa consiguiera que tuvo conocimiento del contenido de esta información en la página web: 472.com.co que debe ser visible para recibir la entrega del envío. Para obtener más información consulte a 472.com.co o llame al 01 8000 111 210.																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95a - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**
- Línea Nacional: 01 8000 111 210**
- www.4-72.com.co